

¿QUÉ SUCEDE SI UN SACERDOTE REALIZA UN MATRIMONIO IN EXTREMIS SIN CUMPLIR CON LA TIPIFICACIÓN LEGAL EN UN LUGAR INAPROPIADO E INSCRIBE EL ACTO COMO TAL?¹

Sánchez Añazgo Allan Andy Marcelo²

Resumen:En el derecho civil peruano, conviven el matrimonio puramente civil y el matrimonio religioso canónico con efectos civiles, producto de estas situaciones jurídicas, se pueden evidenciar desviaciones que conllevan a la mala práctica del derecho, es por ello que es importante conocer el caso típico de simulación de un matrimonio canónico *in artículo mortis*.

Abstract: In the Peruvian civil law, living purely civil marriage and religious marriage with civil canonical effects, resulting from these legal situations, one can identify deviations that lead to bad practice of law, which is why it is important to know the typical case of simulation of a canonical marriage in articulo mortis.

Palabras clave:Derecho canónico, derecho civil, matrimonio, fraude, simulación, sacerdote, *artículo mortis*, voluntad indubitable.

Key Word: Canon Law, Civil rights, marriage fraud, simulation, priest, mortis article, indubitable will. Canonical law

III.-Introducción:

Partimos de la idea que un sacerdote conoce los requisitos para celebrar el matrimonio in artículo mortis y que debe verificar como primera condición principal que el contrayente o ambos, de ser el caso,

¹ Ponencia realizada en el marco del IX Curso de actualización de derecho canónico sobre temas de derecho parroquial, aspectos jurídicos y pastorales.

² Licenciado en derecho, por la Universidad de San Martín de Porres, con especialidad en derecho civil.

se encuentre(n) en el **trance final hacia la muerte** y, como segunda condición principal, que lo soliciten y acepten, manifestando así su **voluntad indubitable**. Con el siguiente artículo demostraremos como este matrimonio es nulo y por lo tanto no tiene efectos ni canónicos y civiles.

IV.- Solución a la pregunta que es materia del presente artículo:

Es menester manifestar que, **si** se dan estos supuestos jurídicos (expuestos en la introducción), nos encontramos en un matrimonio nulo por sustancia y forma. En virtud de ello se configura dentro del plano civil, de forma general, **el fraude a la ley y en específico, una simulación del acto** que consiste en:

“...Eludir una norma del ordenamiento jurídico, que probablemente pueda o no originar daño a nadie (...)

Con el fraude a la ley se trata de obtener un resultado prohibido por esta, apoyándose en otra norma que no prohíbe ese resultado. En otras palabras es la utilización indebida de una norma para evadir otra, lo que significa una desviación del derecho objetivo³”

Como consecuencia, el primer vicio del acto realizado por el sacerdote sería **el no haber verificado el inminente peligro de muerte** (lo que ya es insubsanable), al ser este uno de los requisitos principales y siendo precisos así existiese voluntad de los contrayentes, esta se encuentra subordinada a la primera, por lo tanto se configuraría una “voluntad” de mala fe.

El segundo vicio (formal y accesorio,) se refiere al lugar inapropiado. Se entiende que el sacramento del matrimonio *in extremis* puede celebrarse **en cualquier lugar** por sus **circunstancias especialísimas** (por la posibilidad de que muera el contrayente, entiéndase en hospital o lugar donde se encuentre el potencial muerto) la casuística es abundante y citaremos un ejemplo para clarificar el tema: Juan y Juana se quieren casar en una casa de playa y le dicen al sacerdote que

³ GALINDO GARCÍA, Pither, Acto Jurídico Simulado, *Revista Vinculando*, http://vinculando.org/articulos/sociedad_america_latina/acto_juridico_simulado.html

proceda y **este último acepta (evadiendo las restricciones de diócesis y por supuesto todas las demás instrucciones canónicas y civiles)**. Luego procede a inscribirlo ante el registro de personas como un matrimonio *in artículo mortis*.

Con respecto a la Santa Misa y al sacramento del matrimonio, el Código de derecho canónico es contundente y de observancia obligatoria. En el caso materia de la presente, estamos hablando ya de un sacerdote que simuló un matrimonio y este es nulo tanto para la norma canónica como para la civil. Por lo tanto, se está cometiendo a toda luz una contravención al **Canon 1118 § 1**: “*El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial; con licencia del Ordinario del lugar o del párroco puede celebrarse en otra iglesia u oratorio*”. El Código de derecho canónico siempre es claro y taxativo; no habla de playa, centro de esparcimiento, club, casa de campo u otro sitio, sino de iglesia parroquial (templo u oratorio que se encuentre dentro de las directivas arquitectónicas para la construcción de los lugares sagrados). Es obvio y hasta diríamos que se cae de maduro, que alguien que se casa en la playa **no se encuentra en el tipo del artículo mortis**, salvo que se quiera casar luego de que lo hayan rescatado de un naufragio o algo similar y aun así el sacerdote tendría que evaluar todo lo prescrito como condiciones por la norma.

Luego de realizar los actos viciados, se puede concluir que este matrimonio adolece de defectos de fondo (simulación del acto, ya que no estaban a punto de morir y mala fe) y de forma (lugar inapropiado) que lo nulifican; además, de que nos topamos con la comisión de **un delito**.

Revisando un poco la historia encontramos que existe un mandato de la Conferencia Episcopal Peruana que se titula “Instrucciones a los sacerdotes que intervienen en el acto civil del matrimonio” (Lima, 1964: 12, 13, 30 y 31), en el cual se ordena al celebrante con respecto al procedimiento:

“...Asimismo, dicha acta será remitida en doble ejemplar, según lo que está explicado anteriormente en las instrucciones para los casos normales. El acta será inscrita por el Registro

civil “sin más trámite”. El original devuelto al párroco del lugar será por él archivado con las demás actas”.

El mismo documento citado *ut supra* contiene dentro de los apéndices (numeral 15) lo siguiente:

“Comunicación al alcalde en el caso de matrimonio ‘in artículo mortis’. (Se ha de enviar dentro de las 48 horas útiles siguientes)...”

Por otro lado, el ordenamiento civil en el decreto supremo 015-98-PCM, artículo N° 44 señala:

“La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad”.

Y para mayor abundamiento el Código Penal en el artículo N° 142 sanciona:

“El funcionario público, párroco, u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años...”.

En consecuencia, siendo que el sujeto *sub examine* ha incumplido con la sustancia, la forma y tipificado un delito, producto de ello existen dos sanciones aplicables: la canónica, a través del vicario eclesiástico y el obispo de la diócesis; y adicionalmente, la consagrada en el Código Penal, en la cual corresponde correr traslado (es legítimo el que toma conocimiento del suceso) al Ministerio Público para que inicie la investigación fiscal por el delito de **CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO ILEGAL**, sin perjuicio de que esta investigación pueda ser practicada de oficio; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Es importante, que de conocer el delito en los términos expuestos, sobre todo el obispo u otro sacerdote o incluso cualquier laico y/o ciudadano, deban proceder inmediatamente con la denuncia para que no se tipifique la comisión de otro delito: **el encubrimiento**.

No está demás indicar que el matrimonio celebrado es nulo.